

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 053-01

Que fija los términos y condiciones para la suscripción de un Contrato de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de las concesionarias TRICOM, S.A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

RESULTA: Que en fecha dos (2) de mayo del año dos mil uno (2001), la concesionaria ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), apoderó al Consejo Directivo de este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para que interviniese, en virtud de las disposiciones del Artículo 56 de la Ley No. 153-98, en el desacuerdo existente entre dicha sociedad y la concesionaria TRICOM, S.A. (TRICOM), por alegada imposibilidad de llegar a un acuerdo para suscribir un Contrato de Interconexión con ésta; a fin de que este órgano determine las condiciones definitivas de interconexión de las redes de las mencionadas concesionarias, tomando como parámetros los términos acordados entre ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y la concesionaria FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD) en el Contrato de Interconexión suscrito entre ellas en fecha seis (6) de abril del año dos mil uno (2001).

RESULTA: Que en dicho escrito de apoderamiento, AACR concluye solicitando al Consejo Directivo del INDOTEL, lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER como buena y válida la solicitud de intervención elevada por ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC, en virtud de las disposiciones del Artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en vista de no haberse producido un acuerdo definitivo en sus negociaciones de interconexión con la empresa TRICOM, S.A.

SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR lo siguiente: (A) Que TRICOM, S.A. es un operador con presencia dominante en el mercado, en vista de que controla más del veinticinco por ciento (25%) del mercado de acceso en la República Dominicana; (B) Que TRICOM, S.A., es propietario de facilidades esenciales, de conformidad con las disposiciones recogidas en la Ley No. 153-

98, así como el Documento de Referencia que sirve de base a la oferta de la República Dominicana en las negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificadas mediante la promulgación de la Ley No. 153-98; (C) Que TRICOM, S.A., ha abusado de su posición de dominio en el mercado, negándose a la instalación de facilidades esenciales a All America Cables and Radio, Inc.- Dominican Republic, ocasionándole un daño irreparable y restringiendo su capacidad de competir en el mercado; (D) Que TRICOM, S.A., ha otorgado un tratamiento discriminatorio a All America Cables and Radio, Inc.- Dominican Republic en la fijación de tráfico Fijo-Móvil con relación a los acuerdos vigentes entre esa empresa y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); (E) Que las condiciones propuestas por TRICOM, S.A. en su borrador de contrato de interconexión no constituyen un elemento de apoyo neutral en el régimen de competencia del sector, sino por el contrario, una herramienta de restricción al crecimiento y desarrollo de las redes de las empresas de nuevo ingreso al mercado, toda vez que discrimina a favor de aquellas empresas propietarias de redes locales; (F) Que la propuesta de contrato de interconexión presentada por All America Cables and Radio, Inc.- Dominican Republic se ajusta a los principios de competencia leal, efectiva y sostenible consagrados en la Ley No. 153-98, así como a las nuevas realidades existentes en el mercado de las telecomunicaciones, creando reglas de aplicación justas y equitativas en las relaciones entre empresas prestadoras; y (G) Que al dilatar la firma de un contrato de interconexión, TRICOM, S.A., de igual modo ha ocasionado serios perjuicios económicos a All America Cables and Radio, Inc.- Dominican Republic.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** mediante Resolución, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, los términos y condiciones definitivos de interconexión a registrar entre All America Cables and Radio, Inc.- Dominican Republic y TRICOM, S.A., tomando como parámetros los términos acordados por la exponente en el contrato de interconexión suscrito con France Telecom Dominicana, S.A., en fecha seis (6) de abril del año dos mil uno (2001); y en este sentido: **ORDENAR**, sin que esta enumeración resulte limitativa, (1) la entrega y activación inmediata por parte de TRICOM, S. A. de las facilidades de interconexión adquiridas por All America Cables and Radio, Inc.- Dominican Republic en el mes de diciembre del año dos mil (2000); (2) la implementación de un esquema de pagos en su relación de interconexión basados en la terminación de las llamadas y el uso de las redes; (3) una división del ingreso en el flujo de llamadas Fijo-Móvil en una proporción no menor al ochenta por ciento (80%) para la red móvil, reservándose a ésta la

facultad de fijar los precios al público por este servicio; y (4) el intercambio inmediato y recíproco del número de identificación del usuario que llama ("Caller ID") entre ambas redes, fijas y móviles.

CUARTO: DECLARAR a TRICOM, S. A. en violación de los literales a) y o) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y en tal virtud, SANCIONAR a dicha empresa al pago de cien (100) Cargos por Incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley No. 153-98 y lo dispuesto por la Resolución No. 22-01 dictada por ese Consejo Directivo en fecha 6 de abril de 2001.

QUINTO: ORDENAR que la Resolución a intervenir sea de obligado e inmediato cumplimiento entre las partes, quedando obligadas a su implementación desde el día de su publicación o notificación y hasta tanto no intervenga una decisión contraria de otro órgano administrativo o judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la decisión a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional, por tratarse de un asunto de interés público y social para el funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones del país. BAJO TODA CLASE DE DERECHOS Y ACCIONES.-"

RESULTA: Que como consecuencia del apoderamiento arriba indicado, TRICOM, S.A. depositó en las oficinas del INDOTEL, en fecha cinco (5) de junio del año 2001, su escrito de réplica a los alegatos planteados por AACR en su solicitud de intervención de fecha dos (2) de mayo del mismo año, previamente descrita; en el cual concluye solicitando al Consejo Directivo del INDOTEL, ordenar lo siguiente:

PRIMERO: EL rechazo formal de todas las condenaciones solicitadas por AACR en contra de Tricom, en su solicitud de intervención de fecha 2 de mayo del 2001.

SEGUNDO: La aprobación del Contrato de Interconexión propuesto por Tricom a AACR, por ser justo, equilibrado, de trato igualitario con otros operadores similares, y conforme a derecho, así como a las expresas recomendaciones del INDOTEL.

TERCERO: Formal autorización para que Tricom, en el hipotético caso de que AACR se negare a proceder con la inmediata suscripción de dicho acuerdo, pueda dar por terminada la relación de interconexión de que se trata, y proceder a la consecuente desconexión de redes, una vez cumplidos y agotados todos los requisitos y medidas cautelares que ese

Insigne Ente Regulador tenga a bien fijar, a los fines de resguardar y preservar el interés de los usuarios. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.-”

RESULTA: Que como consecuencia del apoderamiento efectuado por AACR y luego de evaluar la réplica presentada por TRICOM a la solicitud de intervención efectuada por dicha concesionaria, en fecha ocho (8) de junio del año dos mil uno (2001) este Consejo Directivo dictó su Resolución No. 43-01, a los fines de proteger el interés de los usuarios de los servicios públicos prestados por las concesionarias en conflicto; mediante la cual se establecieron, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las condiciones preliminares necesarias para la efectiva interconexión de las redes de TRICOM y AACR, disponiendo al efecto, en su parte dispositiva, lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR, como una condición previa a la fijación de los términos y condiciones definitivos del contrato de interconexión que suscribirán ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., lo siguiente:

(1) La activación inmediata de las cuatro (4) líneas T1 compradas y pagadas por ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) a TRICOM, S.A. en el mes de diciembre del año 2000, con el objeto de ampliar las facilidades de interconexión existentes entre las redes de ambas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, a fin de garantizar a los usuarios de ambas redes una mejoría en el nivel de tráfico cursado entre las mismas y el nivel de completación de las llamadas; y

(2) La realización de los ajustes técnicos y de programación que sea necesario efectuar en las redes de ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., para implementar, en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente Resolución a las partes, la entrega recíproca del “Automatic Number Identification” (ANI) o identificador de llamadas (caller id), durante el intercambio de tráfico entre las mismas.

SEGUNDO: DISPONER la celebración de una audiencia en el salón multiusos de la quinta planta del domicilio del INDOTEL, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, en esta ciudad, el día lunes veinticinco (25) del mes de junio del año 2001, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), con el objeto de consultar a los representantes autorizados de ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., de

manera no vinculante, sobre los aspectos económicos, técnicos y jurídicos que deberán ser evaluados por el INDOTEL para fijar los términos y condiciones definitivos del contrato de interconexión a ser suscrito entre dichas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley No. 153-98;

TERCERO: DISPONER que los aspectos básicos a ser tratados en la audiencia anteriormente indicada son los relacionados con las condiciones económicas de la interconexión, que incluyen los costos de los enlaces de interconexión, esquema de pagos por acceso, y esquema de distribución del ingreso generado por el tráfico originado en una red fija (alámbrica) y terminado en una red celular (inalámbrica) (Calling Party Pays); así como las demás peticiones presentadas por cada una de las partes en sus respectivos escritos, sin perjuicio del derecho de este Consejo Directivo a incluir otros temas sobre los cuales considere necesario escuchar las posiciones de las partes;

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las concesionarias ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., y su publicación en un diario de circulación nacional y en el Boletín Público del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

QUINTO: DISPONER que la presente Resolución es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., a partir de su notificación por el INDOTEL, de conformidad con el artículo 99 de la Ley No. 153-98.”

RESULTA: Que en virtud de lo dispuesto por el Ordinal Segundo de la indicada Resolución No. 043-01, el lunes veinticinco (25) de junio del año dos mil uno (2001) fue celebrada en las oficinas del INDOTEL, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), la audiencia pública dispuesta en dicha Resolución; a la cual asistieron representantes de AACR y TRICOM, S.A., quienes expusieron a este Consejo Directivo las justificaciones que sirven de base a sus respectivos pedimentos, y depositaron en la misma audiencia, vía la Secretaría General del Consejo Directivo, los escritos contentivos de las exposiciones y presentaciones de ambas partes.

RESULTA: Que en dicha audiencia los representantes de TRICOM, S.A. presentaron, sin perjuicio de sus conclusiones principales expuestas en el escrito de fecha cinco (5) de junio del año dos mil (2001), lo que consideran constituyen los tres (3) principales puntos en disputa con la concesionaria AACR en ocasión de la suscripción y firma de un Contrato de Interconexión, a saber:

“a).- La reducción (a niveles justos) del cargo por acceso por terminación de llamadas de larga distancia nacional e internacional, cuando las mismas sean entregadas mediante facilidades propias, en puntos de interconexión reales y efectivos, donde las partes tengan instalación, ofrezcan y presten servicio local, no así en lugares donde una parte simplemente desea tener facilidades de transporte para terminación de tráfico. (...).

b).- El establecimiento del justo equilibrio económico en materia de costos de facilidades de interconexión, propiciando su compartición en partes iguales respecto de aquellas facilidades para uso bi-direccional.

c).- La revisión y fijación de una más justa distribución del ingreso generado por el tráfico internacionalmente conocido como “Calling Party Pays” (originado en la red fija con destino a la red celular).”

RESULTA: Que TRICOM solicitó al INDOTEL que procediera a revisar y decidir de inmediato los puntos previamente indicados, “mediante simple resolución”, a condición de que “(a) La decisión a intervenir conozca y falle, al mismo tiempo, sobre los tres (3) temas prealudidos y no solamente sobre uno o algunos de ellos y (b) Que dicha decisión tenga carácter *ERGA OMNES*, esto es, efectiva y aplicable a todos los concesionarios interconectados en la República Dominicana”.

RESULTA: Que en dicha audiencia el Consejo Directivo del INDOTEL otorgó a cada una de las partes, plazos de réplica y contrarréplica para hacer sus señalamientos finales sobre los puntos contenidos en sus respectivos escritos, en virtud de lo cual, en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil uno (2001), AACR depositó en el domicilio del INDOTEL su escrito ampliatorio y de respuesta a las conclusiones formuladas por TRICOM en la audiencia de marras, en el cual señala que la decisión que emane del INDOTEL como resultado de su intervención en el diferendo existente entre esta sociedad y TRICOM al efecto de lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley No. 153-98, “*sólo debe afectar a las partes involucradas y unidas en la instancia*”. (El resaltado es nuestro).

RESULTA: Que en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil uno (2001), a través del acto No. 242-001, instrumentado por el ministerial Rómulo L. de la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de TRICOM fue notificada en cabeza de acto, la instancia mediante la cual TRICOM solicita a esta institución, en síntesis, lo siguiente:

- (1) La “puesta en causa” de las sociedades COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CODETEL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD), por la vía de la intervención forzosa, para que se declare “común y oponible” a éstas la Resolución a ser dictada por el INDOTEL sobre la base del Artículo 56 de la Ley No. 153-98, en ocasión de la

solicitud de intervención por causa de desacuerdo para la firma de un contrato de interconexión interpuesta por ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), y

- (2) Que ordene la reapertura de los debates en el presente caso, a fin de dar oportunidad a las intervinientes de presentar sus argumentos en torno al mismo.

RESULTA: Que en ejercicio del plazo dispuesto por el INDOTEL en la audiencia de referencia, en fecha dos (2) de julio del año dos mil uno (2001), TRICOM depositó ante esta institución su escrito de réplica, mediante el cual refuta los alegatos formulados por AACR en su escrito de fecha veintisiete (27) de junio del año en curso, y ratifica las conclusiones principales y subsidiarias contenidas en sus escritos fechados de cinco (5) y veinticinco (25) de junio del año dos mil uno (2001).

RESULTA: Que en fecha tres (3) de julio del año dos mil uno (2001), mediante escrito depositado en esta institución, AACR respondió la solicitud de puesta en causa, declaratoria en común de resolución y reapertura de debates presentada al INDOTEL por TRICOM, solicitando al Consejo Directivo del INDOTEL que *“se aboque de manera definitiva a la adopción de la decisión correspondiente al caso, desestimando por improcedente y carente de base legal el más reciente pedimento de TRICOM, en vista de que el mismo extralimita las facultades de ese Honorable Consejo en el caso e introduce un elemento dilatorio en la solución de nuestra solicitud de intervención.”* (El resaltado es nuestro).

RESULTA: Que a consecuencia de la solicitud de puesta en causa por la vía de la intervención forzosa y declaratoria en común de Resolución frente a las concesionarias COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. por A. (CODETEL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD), presentada por TRICOM, en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil uno (2001); este Consejo Directivo aprobó en fecha seis (6) de julio del año en curso su Resolución No. 44-01, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR al Director Ejecutivo de esta entidad, que proceda a notificar oficialmente a las concesionarias COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CODETEL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD), la instancia incoada por la empresa TRICOM, S.A. en fecha 29 de junio del 2001, mediante el acto número 242-001, instrumentado por el ministerial Rómulo L. De la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: OTORGAR a las concesionarias COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CODETEL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD), a los fines de preservar su

derecho de defensa, un plazo común e improrrogable de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, con el objeto de que presenten por escrito a este Consejo Directivo, sus observaciones y comentarios respecto de la solicitud presentada por TRICOM, S.A. en fecha 29 de junio del 2001, en lo que respecta a la puesta en causa de dichas sociedades por la vía de la intervención forzosa, y la declaratoria en común de la resolución que adopte este organismo para fijar los términos y condiciones definitivos del Contrato de Interconexión que deberán suscribir ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A.

TERCERO: DECLARAR que el otorgamiento del plazo dispuesto en el ordinal que precede se hace bajo las más amplias reservas de resolver de la manera que considere pertinente este Consejo Directivo, con apego a las disposiciones legales vigentes, la petición de puesta en causa y declaratoria en común de resolución interpuesta por TRICOM, S.A., y las demás pretensiones contenidas en los respectivos escritos de las partes.

CUARTO: Asimismo, DECLARAR que el INDOTEL se reserva el derecho a convocar una o más audiencias con posterioridad a la expiración del plazo dispuesto en el ordinal Segundo de esta Resolución, para ventilar lo relativo a la solicitud de puesta en causa por la vía de la intervención forzosa y declaratoria en común de resolución anteriormente referida, así como a las demás solicitudes de las partes.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo, la notificación de esta Resolución a las concesionarias ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), TRICOM, S.A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CODETEL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD), con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

RESULTA: Que en virtud de lo dispuesto por el Ordinal Segundo de la Resolución No. 44-01, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil uno (2001) CODETEL depositó en el INDOTEL un escrito contentivo de sus observaciones respecto del llamado en intervención forzosa y declaratoria en común de resolución presentado por TRICOM entre cuyas consideraciones cabe resaltar la siguiente: *“7. Una simple lectura de esos principios sobre interconexión de redes de telecomunicaciones, revela que el pedimento de TRICOM, S.A., transgrede un aspecto esencial en la materia, como lo constituye la libertad de negociación, por lo que una decisión del órgano regulador acogiendo tan improcedente*

pedimento, transformaría la naturaleza esencialmente contractual reconocida por nuestro ordenamiento jurídico a la interconexión, en un acto administrativo unilateral, sólo admisible en caso de ausencia o negativa a negociar un acuerdo de interconexión por parte de un prestador de servicios públicos de telecomunicaciones”. (El resaltado es nuestro).

RESULTA: Que en el mismo escrito de fecha veinte (20) de julio del año dos mil uno (2001), CODETEL concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: Librar acta a la Compañía Dominicana de Teléfonos, CXA., de que no se opone a que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), conozca en audiencia lo relativo al pedimento contenido en la instancia de fecha 29 de junio del 2001.

SEGUNDO: Para el caso en que decida estatuir sobre el pedimento de que estáis apoderado sin la previa celebración de una audiencia, Declarar inadmisibile la instancia sometida por TRICOM, S.A., en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por las razones expuestas en el cuerpo de esta instancia”.

RESULTA: Que asimismo, en fecha veinticuatro (24) de julio del año en curso la sociedad FTD depositó en el INDOTEL, en ejecución del plazo establecido por el Ordinal Segundo de la Resolución No. 44-01, un documento contentivo de su posición frente a la solicitud de intervención forzosa y declaratoria en común de Resolución presentada por TRICOM al INDOTEL, en el cual señala, entre sus alegatos de hecho y de derecho, que:

“c) (...). Los contratos de interconexión suscritos por FTD con TRICOM y CODETEL respectivamente, fueron recientemente negociados y suscritos libremente por las partes en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 56 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, y sometidos al proceso de publicidad y consideración del órgano regulador; en consecuencia, los mismos no deben verse afectados por procesos administrativos que les son ajenos y por las particularidades de dos entidades que no logran ponerse de acuerdo en sus contratos de interconexión. Esto demostraría una gran inestabilidad jurídica para los prestadores de servicios que no tendría reglas firmes en sus relaciones contractuales.

d) El objeto del conflicto entre TRICOM y AACR del cual se encuentra apoderado el INDOTEL, en calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones, es la discusión de los términos y condiciones del contrato de interconexión a ser suscrito entre éstas, cuestión ésta en principio, de interés exclusivo de dichas empresas, y cuyo resultado no puede afectar ni perjudicar a los terceros por aplicación del principio de la relatividad de las convenciones, previsto por el artículo 1165 del Código Civil”. (El resaltado es nuestro).

RESULTA: Que en su escrito precedentemente indicado, FTD concluye de la manera siguiente:

“1.- Que se rechace, por improcedente e infundada la solicitud de puesta en causa por la vía de la intervención forzosa, y declaratoria de resolución en común presentada por TRICOM, S.A., con el objeto de hacer oponible a France Telecom Dominicana, S.A., (FTD) la resolución que decida el diferendo existente entre TRICOM, S.A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR), por la firma de un Contrato de Interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, por las razones antes expuestas.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que, habiendo AACR apoderado al Consejo Directivo del INDOTEL para que, en calidad de regulador-regulado dirima el conflicto que mantiene con TRICOM, por la imposibilidad de las partes de suscribir, de manera libre y voluntaria, un contrato de interconexión, este Consejo Directivo debe abocarse al conocimiento de dicha solicitud y las que derivan de la misma, con el objeto de proteger y hacer efectivos, tal y como dispone la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, los derechos de los usuarios y prestadores de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que uno de los pilares del régimen legal vigente del mercado dominicano de las telecomunicaciones, es el mundialmente reconocido principio de la obligatoriedad de la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo dicha interconexión *de interés público y social, y por lo tanto, obligatoria* en nuestro país, de conformidad con las disposiciones del Artículo 51 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 56 de la Ley No. 153-98 es claro al establecer que, frente a un desacuerdo de dos prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones para arribar a un convenio de interconexión, el órgano regulador intervendrá, a pedido de una cualquiera de las partes *o aún de oficio*, debiendo este órgano según lo dispuesto por el mismo artículo, (1) determinar las condiciones preliminares de interconexión, como al efecto ha hecho este Consejo Directivo mediante su Resolución No. 43-01, y (2) previa consulta no vinculante con las partes, fijar *los términos y condiciones definitivos* de la interconexión, a cuyo efecto se aprueba la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que para cumplir el mandato de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, este Consejo Directivo debe evaluar los pedimentos principales y subsidiarios efectuados por las partes en conflicto,

mediante sus instancias depositadas en el INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que en el ordinal segundo, literal (A) de su escrito introductorio de instancia, AACR, solicita a este Consejo Directivo comprobar y declarar que TRICOM es un operador con presencia dominante en el mercado dominicano, en vista de que controla más del veinticinco por ciento (25%) del mercado de acceso en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley No. 153-98, controlar un veinticinco por ciento (25%) de un producto o servicio de telecomunicaciones no es un elemento determinante para afirmar que una concesionaria goza de posición de dominio en el mercado, ya que dicho texto legal establece claramente que en la República Dominicana, posición dominante en materia de telecomunicaciones es **“aquella condición en la que se encuentra una prestadora de servicios de telecomunicaciones que posee facilidades únicas o cuya duplicación sea antieconómica; o la condición en que se encuentran aquellas prestadoras de servicios que tengan una situación monopólica en el mercado de un determinado servicio o producto de telecomunicaciones, suficientemente importante como para permitirles imponer su voluntad por falta de alternativa dentro del mercado de dicho producto o servicio, o cuando, sin ser la única prestadora de dicho producto o servicio, los mismos no son susceptibles de prestarse en un ambiente de competencia efectiva”**.

CONSIDERANDO: Que aún cuando TRICOM es una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones que cuenta con una marcada presencia en el mercado, la misma no posee una posición dominante por el sólo hecho de tener un veinticinco por ciento (25%) del mercado de acceso, existiendo en el mercado otras concesionarias que ofrecen al público los mismos servicios que ésta, por lo que los usuarios gozan de la facultad de elegir el prestador de servicios de telecomunicaciones que a su juicio les convenga;

CONSIDERANDO: Que en lugar de un proveedor dominante, TRICOM es un proveedor importante de servicios de telecomunicaciones, en los términos señalados por el Artículo 1º de la Ley No. 153-98, que define como tal, a **“un proveedor que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas, como resultado del control de las instalaciones esenciales, o de la utilización de su posición en el mercado”**;

CONSIDERANDO: Que como proveedor importante de servicios públicos de telecomunicaciones, TRICOM es propietario de facilidades esenciales de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, no es posible afirmar que TRICOM ha abusado de una posición de dominio en el mercado, como solicita a

este Consejo Directivo AACR, en el literal (C) del Ordinal Segundo de su instancia de fecha dos (2) de mayo del año en curso;

CONSIDERANDO: Que AACR alega en el literal (D) del referido Ordinal Segundo de la instancia de fecha dos (2) de mayo del año en curso, que TRICOM le ha otorgado un tratamiento discriminatorio en la relación de tráfico Fijo-Móvil, con relación a los acuerdos vigentes entre esa empresa y la CODETEL;

CONSIDERANDO: Que, distinto a las demás concesionarias que en la actualidad operan como proveedoras de servicios públicos de telecomunicaciones, TRICOM y CODETEL son propietarias de redes fijas de telecomunicaciones, lo que ha motivado que los acuerdos económicos pactados entre éstas por el tráfico originado en la red fija de una de ellas con destino a la red móvil de la otra, no sean los mismos convenidos por las indicadas concesionarias con las empresas que, al momento de suscribir el correspondiente contrato de interconexión, no operan redes fijas de telecomunicaciones sino redes móviles, las cuales por tanto, no incurren en costos de mantenimiento y operación de redes fijas;

CONSIDERANDO: Que en los acuerdos de interconexión suscritos por TRICOM y CODETEL con las concesionarias que ofrecen servicios móviles de telecomunicaciones y que no poseen redes fijas, se ha establecido un cargo de acceso con un esquema de descuentos por volumen, a ser revisado por las partes una vez la sociedad propietaria de la red móvil alcance las setenta y cinco mil (75,000) líneas en servicio;

CONSIDERANDO: Que recientemente el INDOTEL ha podido comprobar, en ocasión de la relación de interconexión de las concesionarias CODETEL y FTD, que al alcanzar esta última las setenta y cinco mil (75,000) líneas en servicio, las partes modificaron el esquema de pagos acordado en su contrato de interconexión, para el tráfico originado en la red fija de una de las partes con destino a la red móvil de la otra parte o tráfico "Calling Party Pays" (CPP) por su denominación en inglés; dando lugar a que en la actualidad, el esquema de pagos CPP vigente entre CODETEL y TRICOM, es el mismo que existe entre CODETEL y FTD, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del precio pagado por el usuario, para acceder al servicio móvil desde la red local;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, el INDOTEL introduciría una distorsión en el mercado, si determinara mediante una resolución de alcance particular que el esquema de pagos a ser convenido entre TRICOM y AACR por el tráfico originado en la red fija de una parte con destino a la red móvil de la otra, fuese distinto al que rige las demás relaciones de interconexión vigentes en el sector;

CONSIDERANDO: Que eliminar mediante la presente Resolución, cuyo alcance es particular para las partes, el tope de las setenta y cinco mil (75,000) líneas en

servicio exigidas por TRICOM a AACR para la suscripción del correspondiente contrato de interconexión, daría lugar al establecimiento de un trato preferencial para AACR y en consecuencia, discriminatorio para las demás concesionarias que han acordado dicho tope en sus relaciones de interconexión con TRICOM.

CONSIDERANDO: Que la concesionaria AACR posee un acuerdo de interconexión vigente con CODETEL, en el que las partes acuerdan el límite de las setenta y cinco mil (75,000) líneas en servicio para proceder a revisar el esquema de cargos de interconexión, el cual no ha sido objeto de disputa entre dichas concesionarias ante esta institución;

CONSIDERANDO: Que no obstante todo lo anterior, el INDOTEL se dispone a revisar, en el marco de las reglamentaciones que se indicarán más adelante en el cuerpo de la presente Resolución, el tipo de estructura tarifaria predominante en la República Dominicana para el tráfico Fijo-Móvil, con el objeto de evitar situaciones de discriminación en los precios;

CONSIDERANDO: Que durante los últimos años el mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana ha mantenido un crecimiento acelerado, por lo que habiendo suscrito las concesionarias que operan estos servicios fundamentalmente el mismo contrato propuesto a AACR por TRICOM, no existen indicios que permitan afirmar, como solicita AACR en el literal (E) del Ordinal Segundo de su escrito de fecha 2 de mayo del año en curso, que las condiciones propuestas por TRICOM para la suscripción de un contrato de interconexión con AACR, constituyen una herramienta de restricción al crecimiento y desarrollo de las redes de las empresas de nuevo ingreso al mercado;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior, puede apreciarse que no han sido presentados a este Consejo Directivo, elementos que permitan declarar, como solicita AACR, que al dilatar la firma de un contrato de interconexión, TRICOM ha ocasionado serios perjuicios económicos a AACR, en virtud de que la no firma del indicado contrato se debe a un desacuerdo promovido por ambas partes, las cuales no llegaron a consenso sobre los pactos y esquemas que debe contener el contrato de interconexión que suscriban en cumplimiento al mandato de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la solicitud planteada en el literal (F) del Ordinal Segundo de las conclusiones vertidas por AACR en su escrito de fecha dos (2) de mayo del año en curso, en el sentido de que este Consejo Directivo compruebe y declare que la propuesta de contrato de interconexión presentada por esa sociedad a la concesionaria TRICOM “se ajusta a los principios de competencia leal, efectiva y sostenible consagrados en la Ley No. 153-98, así como a las nuevas realidades existentes en el mercado de las telecomunicaciones, creando reglas de aplicación justas y equitativas en las relaciones entre empresas prestadoras”, es preciso resaltar que este órgano regulador evaluó y aprobó, con algunas modificaciones, un acuerdo de

interconexión de contenido similar al propuesto por AACR, suscrito entre esa sociedad y FTD, sin que hasta la fecha se hayan presentado a esta institución situaciones derivadas de la ejecución de dicho contrato que hagan lucir el esquema adoptado entre ambas, injusto o no equitativo; pero debe tomarse en cuenta que se trata de concesionarias que operan, bajo condiciones similares en el mercado, servicios móviles de telecomunicaciones y que no poseen redes fijas, por lo que no deben cubrir gastos de instalación, mantenimiento y operación de este tipo de redes;

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL está consciente de la necesidad de que este organismo se aboque a la revisión de los esquemas vigentes en materia de interconexión, suscritos entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación del principio de libertad de negociación;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, con el objeto de evitar crear discriminaciones en el mercado de las telecomunicaciones y permitir a todos los posibles afectados por eventuales variaciones sobre el esquema de cargos de interconexión, presentar sus observaciones, propuestas y comentarios al INDOTEL, esta entidad evaluará las propuestas de modificación al esquema de cargos y costos de interconexión presentadas por AACR a TRICOM en el indicado contrato de interconexión, en el marco de la elaboración y aprobación del Reglamento de Interconexión que en ejecución de lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley No. 153-98 debe dictar, para establecer las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador; así como también, durante la elaboración del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios que debe emitir el INDOTEL conforme manda el Artículo 41 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que los pedimentos presentados a este Consejo Directivo por la concesionaria AACR en los literales uno (1) y cuatro (4) del Ordinal Tercero de su instancia de fecha dos (2) de mayo del año en curso, fueron decididos mediante la Resolución No. 43-01, aprobada en fecha ocho (8) de junio de este año;

CONSIDERANDO: Que como se describe previamente en esta Resolución, ante la recepción de la solicitud presentada por TRICOM para la “puesta en causa” de las concesionarias CODETEL y FTD por la vía de la intervención forzosa, y la declaratoria en común de la Resolución a intervenir en el presente conflicto, el órgano regulador, notificó dicho pedimento a las posibles intervinientes y les concedió un plazo para presentar sus pareceres respecto de la solicitud de TRICOM, con el objeto de resguardar su legítimo derecho de defensa y sus intereses, ante la posibilidad de que las partes llamadas en intervención considerasen que pudieren verse afectadas por la solución a aplicarse en este caso;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, las partes llamadas en intervención forzosa fueron contestes en señalar, mediante escritos

independientes depositados en el INDOTEL, la improcedencia de la solicitud presentada por TRICOM, por tratarse de un conflicto entre particulares cuyo resultado no debe afectar ni perjudicar a los terceros, por aplicación del principio de la relatividad de las convenciones previsto por el Artículo 1165 del Código Civil Dominicano, ni afectar la seguridad jurídica de las negociaciones acordadas por las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, sobre la base del principio de libertad de negociación establecido en el Artículo 56 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la figura de la intervención forzosa no está contemplada en el Derecho Administrativo Dominicano para los procesos entre particulares que, a los fines de preservar el interés público, sean dirimidos por los organismos de la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que conforme la facultad normativa y reglamentaria del órgano regulador, establecida en el Artículo 78 de la Ley No. 153-98, el INDOTEL puede establecer, ante el silencio de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, los procedimientos que resulten necesarios para cumplir sus funciones;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el principio de legalidad de la administración, que es la base y razón de ser del Derecho Administrativo Dominicano, el ejercicio de la actividad administrativa debe apoyarse estrictamente en la ley. (Amiama, Manuel. Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana, Publicaciones ONAP, 1982. Pág. 633.)

CONSIDERANDO: Que han sido las mismas partes a quienes se ha llamado en intervención, las que han manifestado no poseer interés alguno en la solución que este Consejo Directivo aplique al diferendo existente entre AACR y TRICOM, por la suscripción de un contrato de interconexión;

CONSIDERANDO: Que al cumplir el mandato del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 en lo que respecta a la fijación de los términos y condiciones definitivos de la interconexión de las redes de las concesionarias AACR y TRICOM, el órgano regulador debe ser cauto para evitar la creación de situaciones que, fuera del marco reglamentario correspondiente, sean capaces de distorsionar el funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones y crear situaciones de inestabilidad jurídica.

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL reconoce la necesidad imperiosa que reviste para los integrantes de este mercado la aprobación de un Reglamento de Interconexión, el cual deberá estar complementado por un Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, a fin de contar con reglas definidas en cuanto a los aspectos técnicos, económicos y jurídicos sobre los cuales los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán establecer sus relaciones de interconexión obligatoria;

CONSIDERANDO: Que en aplicación del principio de transparencia consagrado en la Ley, el órgano regulador se encuentra inmerso en la elaboración de los indicados Reglamentos, los cuales serán dictados previa consulta y participación activa de todos los interesados y empresas del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en ocasión de la preparación de los indicados Reglamentos, el INDOTEL se encuentra analizando los diferentes esquemas económicos, técnicos y jurídicos que serán adoptados por dicha Reglamentación, por lo que, tomando en cuenta que además de esto, la aprobación de los indicados Reglamentos dará necesariamente lugar a un proceso de revisión conjunta de todos los acuerdos de interconexión vigentes a esa fecha, los términos y condiciones “definitivos” a ser establecidos por la presente Resolución para la suscripción del primer Contrato de Interconexión entre AACR y TRICOM, mantendrán su vigencia, hasta tanto sean modificados en ocasión de la revisión indicada, si corresponde, o bien, las partes decidan modificarlo, de común acuerdo, en aplicación de los principios legales vigentes.

CONSIDERANDO: Que conforme ordena el Artículo 92.1 de la Ley No. 153-98, las actuaciones del órgano regulador deberán ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Los documentos depositados en el INDOTEL por las concesionarias ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., en ocasión de la solicitud de intervención presentada al INDOTEL por la primera, sobre la base del Artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

VISTOS: Los documentos depositados en el INDOTEL por las concesionarias TRICOM, S.A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. por A. (CODETEL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD), en ocasión de la solicitud de intervención forzosa y declaratoria de resolución en común presentada por TRICOM, S.A. en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil uno (2001);

VISTAS: Las Resoluciones números 43-01 y 44-01, aprobadas por el Consejo Directivo del INDOTEL en fechas ocho (8) de junio y seis (6) de julio del año dos mil uno (2001), respectivamente;

El Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y luego de haber efectuado las comprobaciones legales correspondientes,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, por haber sido hecha conforme las disposiciones del Artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: DISPONER que dentro de los treinta (30) días calendario que sigan a la notificación de la presente Resolución a las partes, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y **TRICOM, S.A.** deberán suscribir el correspondiente contrato de interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, el cual deberá ajustarse a los principios y formalidades establecidos en el capítulo VIII de la Ley No. 153-98 y no deberá introducir cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva del sector.

TERCERO: DISPONER que, después de suscrito el referido contrato de interconexión, las concesionarias **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y **TRICOM, S.A.** deben cumplir con las formalidades establecidas por el Artículo 57 de la Ley No. 153.98.

CUARTO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, todas las demás conclusiones presentadas al **INDOTEL** por las concesionarias **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y **TRICOM, S.A.** en sus escritos examinados en la primera parte de esta Resolución, depositados en esta institución en ocasión del apoderamiento efectuado por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** para que este Consejo Directivo interviniese en el desacuerdo sostenido con **TRICOM, S.A.** para la suscripción de un contrato de interconexión; incluyendo, pero sin limitarse a:

1. La solicitud de declaratoria de la sociedad **TRICOM, S.A.** en violación de los literales a) y o) del Artículo 105 de la Ley No. 153-98 y la imposición de sanciones a esta empresa por dicha violación, presentada por la sociedad **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, en su acto introductivo de instancia de fecha dos (2) de mayo del año dos mil uno (2001);
2. La solicitud de autorización presentada por **TRICOM, S.A.**, para dar por terminada la relación de interconexión con la sociedad **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y proceder a la consecuente desconexión de redes, en caso de que esta concesionaria se negare a suscribir de manera inmediata el acuerdo de interconexión que le ha propuesto **TRICOM, S.A.**;
3. La solicitud de intervención forzosa y declaratoria en común de resolución presentada por **TRICOM, S.A.**, mediante escrito de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil uno (2001).

QUINTO: DECLARAR que los aspectos económicos, técnicos y jurídicos de las relaciones de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, serán

evaluados por el **INDOTEL** en el marco de la discusión y aprobación del Reglamento de Interconexión y el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios que se encuentran en proceso de elaboración por esta institución; incluyendo lo relativo a la implementación de un esquema de pagos basados en la terminación de las llamadas y en el uso de las respectivas redes de las partes interconectadas, e incluyendo igualmente, el esquema de división de los ingresos generados por el flujo de tráfico Fijo-Móvil.

SEXTO: DECLARAR la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la notificación de la presente Resolución, con acuse de recibo, a las concesionarias **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y **TRICOM, S.A.**, así como su publicación en un diario de circulación nacional, en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial del **INDOTEL**.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día trece (13) del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo